Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 593
REF.: **E18-2025-1388-Ae–** "ENCINA, LETICIA LORENA C/ MINIS. DE HDA. Y FZAS PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº 10039/22-1-C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 10 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 30 de Mayo de 2024, dictada en los autos caratulados: **"ENCINA, LETICIA LORENA C/ MINIS. DE HDA. Y FZAS PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº 10039/22-1-C,** que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, por medio de la cual se intima a la Provincia del Chaco a que de cumplimiento a la manda judicial. -

Que además surge, conforme lo relata la Secretaría General del Ministerio de Hacienda, quien agrego a la presente la actuación electrónica N° E 18-2025-2359-Ae en el que obra sentencia N° 169/25 del 25 de abril de 2025 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala Cuarta, la cual resuelve en su parte pertinente: *"I. HACER SABER al tribunal de origen lo dispuesto en el Punto III de los Considerandos. - II. CONFIRMAR la sentencia de fecha 30/05/24, por los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden."* DEREWICKI DIEGO GABRIEL, JUEZ DE CAMARA, HEÑIN FERNANDO ADRIAN, JUEZ DE CAMARA. -

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución Nº 431/25.**

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento

administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 2).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Hacienda y Finanzas (e-parte 10), del mismo se advierte necesario modificar el Articulo 1°, quedando redactado de la siguiente manera, *"Articulo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial de fecha 30 de Mayo de 2024, recaída en autos caratulados: "ENCINA LETICIA LORENAC/ MINIS. HDA Y FZAS PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 10039/2022-1-C, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, de la ciudad de Resistencia".-*

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Finanzas (e-parte 11).-

A su vez se advierte la ausencia de opinión de la siguiente oficinas, a las que deberá darse intervención previa suscripción del proyecto:

- Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Hacienda.-

- Dirección General de Recursos Humanos.-

Asimismo, se advierte a esa instancia, que **la sentencia se halla firme y consentida, advirtiendo que tal situación deberá estár consignada en el decreto bajo análisis**. –

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó, en fecha 30 de Mayo de 2024, en los autos caratulados: **"ENCINA, LETICIA LORENA C/ MINIS. DE HDA. Y FZAS PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº 10039/22-1-C**, donde resolvió: *"I.- HACIENDO LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. LETICIA LORENA ENCINA DNI Nº 28.041.471 contra el Poder Ejecutivo, PROVINCIA DEL CHACO-MINISTERIO DE PLANIFICACION Y ECONOMIA; en consecuencia, ordenar a la parte demandada, desde el próximo haber a liquidar desde la fecha de esta sentencia y en lo sucesivo a INCLUIR en la base de cálculo el concepto o rubro 216-Adicional complementario- para liquidar los rubros Titulo y Antigüedad. Asimismo, respecto del periodo liquidado con anterioridad , desde el mes de*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Octubre de 2019 y hasta la fecha, con más intereses a calcular a tasa activa y hasta el efectivo pago, atento a pertenecer los rubros (Antigüedad y Titulo) como bonificables del salario y carácter alimentario de los mismo, debiendo realizar los correspondientes descuentos de ley Todo ello en el término de 2 días de quedar firme la presente, lo que deberá ser informado en ese plazo a esta magistratura, conforme lo dispone la Ley de amparo N°877-B".-

Que además mediante Actuación Electrónica E 18-2025-2359-Ae, se agrega sentencia N° 169/25 del 25 de abril de 2025, de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala Cuarta, la cual dice en su parte pertinente: *"I. HACER SABER al tribunal de origen lo dispuesto en el Punto III de los Considerandos. - II. CONFIRMAR la sentencia de fecha 30/05/24, por los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden."* DEREWICKI DIEGO GABRIEL, JUEZ DE CAMARA, HEÑIN FERNANDO ADRIAN, JUEZ DE CAMARA.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

19 SEP 2025